000628/2026

Comodoro Rivadavia, cuatro de septiembre de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> <PER_2> c/ <PER_3> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 628/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1380/2026), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2421256) contra la providencia fechada el 19/6/2026 que dispone: "… prorrogar las medidas de protección dictadas en fecha 18/05/2026 y, en consecuencia: a) Decretar provisionalmente y por el término de DOS (2) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <PER_3> , DNI <DNI_1> hacia sus hijos <PER_4> -dni no consta- e <PER_3> , DNI <DNI_2> , haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de las víctimas, con restricción a su residencia habitual sito en calle <DIRECCION_1> ° <IP_1> , de esta ciudad, provisoria y/o los lugares donde ellos desempeñen tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública. (…) III) En atención al incumplimiento denunciado, INTIMO al Sr. <PER_3> , DNI <DNI_1> a dar estricto cumplimiento con la asistencia alimentaria provisoria dispuesta en providencia de fecha 27/05/2026…"

I. Se queja el recurrente (ID 2437212) porque la resolución le causa un gravamen actual y de difícil reparación ulterior, toda vez que restringe la comunicación y el contacto con sus dos hijos,

Documento anonimizado por AymurAI

afectando de manera directa la continuidad del vínculo paterno-filial. Agrega que si bien es provisorio, repercute negativamente en el desarrollo del vínculo afectivo entre padre e hijos. Sostiene que la providencia no explica de manera suficiente por qué una restricción de tal intensidad resulta necesaria, idónea y proporcional en las circunstancias del caso. Luego refiere a antecedentes de la causa.

En segundo lugar se agravia porque se fija una cuota alimentaria provisoria -$800.000- desproporcionada respecto de su capacidad económica real. Expresa que se prescindió de valorar adecuadamente sus circunstancias personales, laborales y patrimoniales, no se tuvo en cuenta sus ingresos, nivel de vida, facturación, movimientos bancarios, imponiéndole una prestación cuyo cumplimiento resulta materialmente imposible, generándole un perjuicio concreto y actual, pues la acumulación de deuda alimentaria, los intereses, las eventuales medidas de ejecución y las restantes consecuencias legales derivadas del incumplimiento no pueden ser plenamente reparadas mediante una futura sentencia favorable. Concluye que la única circunstancia acreditada en el expediente consiste en su inscripción como monotributista, extremo que por sí solo, no constituye prueba de sus ingresos ni de su capacidad económica suficiente para soportar la cuota fijada.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 2439455) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 30/7/2026, el Equipo Técnico Interdisciplinario adjunta Informe N° 56553/2026.

Se elevan las actuaciones a fin de resolver.

Documento anonimizado por AymurAI

El 12/8/2026, contesta vista la Sra. Asesora de Familia considera que los agravios deben ser rechazados, sin perjuicio de que la continuidad de una restricción absoluta debe quedar sometida a la evaluación técnica ya ordenada y a la revisión jurisdiccional correspondiente. Por último señala que nuevamente el denunciado incumplió con su deber alimentario -29/7/2026-, por lo cual la jueza hizo lugar al apercibimiento oportunamente dispuesto el impuso una multa, intimándolo nuevamente a cumplir con la cuota alimentaria.

El 2/9/2026, se prorrogan las medidas dispuestas por 1 mes y/o hasta tanto se incorpore en autos el informe psicológico solicitado al Dr. <PER_5> y/o orden judicial en contrario –lo que suceda primero-.

II. En este estado se advierte que si bien el plazo de 2 meses por el que se estableciera la medida se encuentra vencido, las mismas han sido prorrogadas el 2/9/2026, por lo que debemos expedirnos al respecto.

Cabe señalar que la magistrada dictó las medidas y sus prórrogas teniendo en cuenta el hecho de violencia familiar denunciado ante el Ministerio Público Fiscal, a lo que se agrega el informe N° 55602/2026 del Equipo Técnico Interdisciplinario, que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada, ergo, la decisión ha sido fundada (Ley XV N° 12).

Del informe de intervención mencionado, surge que la dinámica familiar fue siempre de manera conflictiva y disfuncional y en el devenir de los años de convivencia distintas problemáticas han

Documento anonimizado por AymurAI

atravesado el vínculo sin poder generar nuevos acuerdos, tales como los celos, la inestabilidad en la salud mental de parte de él (German presenta un CUD con diagnóstico de Trastorno Límite de la Personalidad), fragilidad emocional de ambos, reacciones impulsivas e inestabilidad económica. Agrega que esta dinámica en la dupla fue en aumento de tensión, siendo los hijos testigos de las agresiones mutuas que se desencadenaban.

Luego refieren que "…Se evalúa una dinámica familiar disfuncional, presentando poca claridad en los límites, conductas impulsivas y una conflictiva que continúa luego de la ruptura conyugal. Se observa gran impulsividad y dificultad en controlar las reacciones a sus emociones de parte de <PER_3>, por ejemplo, con el enojo, sin advertir las consecuencias y/o las repercusiones de sus actos en pos de una venganza, por ejemplo, cuando perjudicó con sus escraches el puesto laboral de <PER>, la cual es el único sostén económico permanente del hijo y la hija en común."

Asimismo el Equipo recalcó la importancia de que el profesional tratante – <PER_5> - se expida sobre la adherencia del Sr. <PER_6> al tratamiento, el estado actual del mismo, evolución, continuidad o interrupciones, grado de compromiso, objetivos terapéuticos, recomendaciones que considere necesario y/o pertinente. Considerando primordial el sostenimiento de un espacio de atención psicológica, el cual, al momento de la entrevista, se encontraba interrumpido.

Allí también se recomendó que en atención al diagnóstico de Trastorno Límite de la Personalidad y a las afectaciones que este genera en diversas áreas de funcionamiento —entre ellas, el deterioro

Documento anonimizado por AymurAI

significativo del funcionamiento interpersonal, laboral y emocional, la inestabilidad afectiva intensa y recurrente, la impulsividad, las conductas autolesivas, el riesgo suicida, los sentimientos persistentes de vacío y la presencia de vínculos interpersonales intensos e inestables—, resultaba prioritario favorecer la continuidad y sostenimiento de un tratamiento psicoterapéutico especializado.

Concluyendo que en ese contexto, hasta tanto se encuentre acreditada la efectiva incorporación y continuidad del proceso terapéutico, así como la evolución clínica que de él pudiera derivarse, se estima aconsejable que las decisiones que se adopten respecto de las condiciones de protección y de los espacios de vinculación contemplen estas circunstancias y prioricen la preservación del bienestar integral y la seguridad de las personas involucradas.

Asimismo el 24/8/2026, se agrega un escueto informe del médico tratante que dice que el Sr. <PER_6> se encuentra en tratamiento psiquiátrico, que se encuentra en la actualidad clínicamente estable y que le preocupa la situación que puedan estar atravesando sus hijos.

En efecto, dichos antecedentes motivaron que prosiguieran las medidas de prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual a la propiedad sita en calle <DIRECCION_1> ° <IP_1> de esta ciudad, y/o de los lugares donde ellos desempeñen tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública por parte del

Documento anonimizado por AymurAI

recurrente, todo ello a fin de brindar la debida tutela a las víctima y resguardar la tranquilidad física y emocional de los niños.

Máxime cuando al día de la fecha aún no ha sido contestado el oficio N° 619/2026 dirigido al Dr. <PER_5> -25/8/2026, a fin de que informe sobre la adherencia del Sr. <PER_6> al tratamiento, el estado actual del mismo, evolución, continuidad e interrupción, grado de compromiso y objetivos terapéuticos, todos datos necesarios a fin de valorar los factores de riesgo y protección de los niños y determinar si corresponde mantener la suspensión o avanzar hacia una modalidad progresiva y/o supervisada de comunicación siempre teniendo en consideración el interés superior de <PER> e <PER>. Se rechaza el agravio.

En cuanto al segundo agravio –cuestionamiento de la cuota alimentaria provisoria fijada de $800.000-, es extemporáneo su planteo, toda vez que la misma fue establecida el 27/5/2026 y notificada al Sr. <PER_3> el 19/5/2026, no recurriendo oportunamente el monto fijado. En la providencia que aquí se recurre sólo se lo intimó a su estricto cumplimiento, bajo apercibimiento de imponer una sanción pecuniaria y remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal en caso de desobediencia. Repárese además que la renuencia a abonar la cuota alimentaria a favor de sus hijos persistió, de modo tal que la jueza el 29/7/2026 hizo efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto e impuso una multa la que tampoco fue recurrida. Se rechaza el agravio.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2421256) y en consecuencia confirmar

Documento anonimizado por AymurAI

la providencia fechada el 19/6/2026 y su prórroga dispuesta el 2/9/2026.

III. Las costas de esta instancia, por el principio general de la derrota, se imponen a la parte recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Regular los honorarios de la letrada interviniente de conformidad con la ley arancelaria local y en función de los trabajos realizados y pautas aplicables por la materia que se trata (arts. 5, 6 y 13 de la Le1 XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2421256) y en consecuencia corresponde confirmar la providencia fechada el 19/6/2026 y su prórroga dispuesta el 2/9/2026.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_8> , en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, con más el I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°668 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI